

Precios de suscripción

**EN LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 500  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad, redactado por V. E. en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 13 del Real decreto fecha 14 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el citado Reglamento y disponer la publicación en la *Gaceta* para que rija desde el día de la fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.—Coello.

Señor Director general de Orden público.

##### REGLAMENTO

para los socorros mutuos del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1921 (*Gaceta* número 167), se crean los socorros mutuos en el Cuerpo de Seguridad, con el único y exclusivo objeto de auxiliar con cantidades en metálico a los herederos legítimos o personas designadas por los individuos del citado Cuerpo que fallezcan, previas las formalidades y condiciones

que dispone el presente Reglamento.

Artículo 2.º Todos los señores Jefes, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias primeros y segundos del Cuerpo de Seguridad contribuirán, con carácter obligatorio, con 25 céntimos de peseta mensuales para cada defunción.

Artículo 3.º Las cantidades descontadas para cada defunción serán entregadas a los herederos legítimos por el orden siguiente:

A la viuda e hijos menores de edad y mayores de edad incapacitados para el trabajo, por partes iguales.

A los hijos mayores de edad.

A los padres.

Artículo 4.º Cuando no existiesen ninguno de los herederos citados en el artículo anterior, todo inscrito podrá legar sus derechos a quien designe por medio de declaración escrita y firmada de su puño y letra, que estará en poder del Jefe del Cuerpo de la respectiva provincia. (Formulario número 1.)

Artículo 5.º Cuando el inscrito falleciere sin dejar alguno de los herederos citados en el artículo 4.º y no hubiere legado sus derechos en la forma dispuesta en el artículo 5.º, las cantidades recaudadas serán donadas al Colegio de Huérfanos del Cuerpo.

Artículo 6.º Todos los derechos adquiridos por los inscritos se pierden por la baja de éstos en el Cuerpo como consecuencia de expediente gubernativo por falta grave.

Artículo 7.º Los que causen baja por jubilación forzosa, por edad, o por inutilidad física, así como los Jefes y Oficiales que cesaren por haberles correspondido el ascenso en el Ejército, siempre que unos y otros llevasen más de cinco años de servicio en el Cuerpo, podrán conservar sus derechos satisfaciendo las cantidades que les correspondan; derechos que perderán sin apelación alguna si dejasen de pagar durante tres meses consecutivos.

Los inutilizados en actos del servicio no necesitan llevar tiempo determinado de servicio en el Cuerpo para optar a los beneficios concedidos en el párrafo anterior.

Artículo 8.º No tendrán ni conservarán derecho alguno los que causen baja en el Cuerpo como resultado de expediente o por otras causas que no sean las consignadas en el artículo anterior.

Artículo 9.º El derecho se adquiere desde el mismo día en que se haya tomado posesión oficial del cargo.

Artículo 10. Las cantidades recaudadas por cada defunción no podrán ser intervenidas para el pago de deudas del fallecido ni empleadas en otro fin que el benéfico dispuesto en este Reglamento. Únicamente podrá subvenirse a los gastos de un modesto enterramiento, en el caso de que el fallecido no hubiese dejado medios para hacerlo.

Artículo 11. No existirá Junta alguna, radicando todas las facultades en el Director general de Orden público.

Artículo 12. El día 10 de cada mes los Jefes de provincia darán cuenta de las defunciones ocurridas hasta el día (formulario número 2) al Jefe del Cuerpo de la Capital de la respectiva Región, y este enviará relación nominal del total, antes del día 15, a la Dirección general de Orden público (formulario número 3.)

Artículo 13. La Dirección general por el conducto regular, participará el día 20 de cada mes a los Jefes del Cuerpo de cada capital de Región el número de defunciones ocurridas en todo el Cuerpo, por cada una de las cuales se ha de descontar 25 céntimos de peseta a cada inscrito. Igualmente participará a qué capital de provincia deberá girarse el importe descontado por cada defunción (formulario número 4)

Artículo 14. Recibida la orden a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo de la capital de cada Región dispondrá, antes del 25 de cada mes, que los Habilitados de las provincias de la misma efectúen el descuento correspondiente y que giren directamente a la Habilitación de la provincia en que haya tenido lugar la defunción, precisamente el día primero del mes siguiente, el importe que corresponde a cada una, haciendo uso del Giro Postal y descontando el premio oficial del giro (formularios números 5 y 6)

Artículo 15. El Habilitado de la provincia donde hubiese ocurrido la defunción hará entrega a los herederos de las cantidades giradas, previa la formalización y firma del documento de entrega (formulario número 7), documento que quedará archivado en la Habilitación respectiva, la que enviará a la Dirección general de Orden público una copia certificada del citado documento (formularios números 7 y 8).

Los herederos justificarán sus derechos:

La viuda, con la certificación de casamiento.

Los hijos, con la de nacimiento.  
 Los padres, con la de matrimonio.

Las certificaciones que corresponda, así como la defunción del causante, serán unidas al documento de entrega.

Artículo 16. Siendo obligatoria la inscripción para la cooperación de los socorros por fallecidos, no es necesaria la expedición de recibos individuales para justificar el pago de los 25 céntimos de peseta por cada defunción, pues es suficiente y basta con figurar en la nómina de sueldos del mes respectivo.

Artículo 17. Cuando existan individuos a quienes se refiere el artículo 7.º, la Habilitación respectiva expedirá un recibo individual (formulario número 9.)

Artículo 18. En el caso de que algún fallecido no hubiese dejado medios con los que satisfacer el importe de los gastos de enterramiento, el Jefe del Cuerpo hará cuantas gestiones sean precisas para subvenir a tan humanitario e imprescindible extremo, incluso suscribiendo un documento de garantía (formulario número 10), y si aun así no pudiese solventarse la necesidad, dará cuenta telegráfica a la Dirección general de Orden público (formulario número 11.)

Artículo 19. Para los efectos dispuestos en el artículo 12, las Regiones son:

Madrid, con las provincias de Toledo; Ciudad Real, Badajoz, Cuenca, Jaén, Guadalajara, Cáceres y Segovia.

Sevilla, con las provincias de Cádiz, Huelva, Granada y Córdoba.

Valencia, con las provincias de Murcia, Alicante, Albacete, Almería y Castellón.

Barcelona, con las provincias de Gerona, Lérida y Tarragona.

Zaragoza, con las provincias de Huesca, Teruel y Soria.

Bilbao, con las provincias de Burgos, Navarra, Santander, Alava, Guipúzcoa, Oviedo y Logroño.

Valladolid, con las provincias de Salamanca, Zamora, Ávila y León.

La Coruña, con las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra.

(*Gaceta* del 18 de Septiembre de 1921.)



Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E. interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España rectificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tienen, o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro del plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada de la que puede calcularse excederá, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 con el aneamiento del 10 por 100 que determina la de 27 de Octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha prescindiendo de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales, que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el artículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el co-

rrespondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, les designa el Patronato a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como maximum.

6.º Que cuiden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1921. — Bugallal.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta del 5 de Julio de 1921.)

Ministerio de la Gobernación

Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares.—Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA

CANTIDADES que, para subvenir a los servicios benéfico-sanitarios de las titulares farmacéuticas, deben consignar los Ayuntamientos de dicha provincia en sus presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905 (*Gaceta* del 27), confirmada por la de 29 de Octubre de 1906 (*Gaceta* del 30), y por las de 15 de Septiembre del mismo año (*Gaceta* 2 de Octubre) y 27 de Junio de 1916 (*Gaceta* de 15 Julio), así como por el Real decreto de 23 de Octubre de 1916 (*Gaceta* del 26).

PUEBLOS	Número de residentes según el censo oficial	Número de titulares...	Dotación de cada titular, por la prestación de los servicios sanitarios...	N.º de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos.	Total de la cantidad que regularen ambos servicios...	PUEBLO	A QUE DEBE AGREGARSE POR CARECER DE FARMACIA
Abades	910	1	435	42	310	645	Abades	
Adrada de Pirón	269		40		40	80	Hortalbilla	
Adrados	538		80	3	15	95		
Aguilafuente	1567	1	500	54	270	770		
Alconada de Maderuelo	309		46	4	120	166	Riaza	
Aldea Real	933		140		140	280		
Aldealcorno	404		60		60	120		
Aldealengua de Pedraza	647		97	10	50	147	Pedraza	
Aldealengua de Santa María	363		54	4	20	74	Ayllón	
Aldeanueva de la Serrezuela	412		62		62	124		
Aldeanueva del Codonal	517		77	10	50	127	Santiuste S. Juan B.ª	
Aldeanueva del Monte	342		51		51	102		
Aldeasoña	386		58	6	58	88	Fuentidueña	
Aldehorno	633		95		95	190		
Aldehuela del Codonal	267		40	5	25	65	Sta. María de Nieva	
Aldeonsancho	366		55		55	110	Cantalejo	
Aldeonte	352		53		53	106	Sepúlveda	
Anaya	279		42		42	84		
Año	248		37		37	74		
Aragoneses	314		47	6	30	77	Sta. María de Nieva	
Arañuetes	286		43		43	86	Pedraza	
Arcones	998		150	4	20	170	Prádena	
Arevalillo de Cega	257		38	4	20	58	Muñoveros	
Arnuña	533		87	10	50	137	Sta. María de Nieva	
Arroyo de Cuéllar	511		76		76	152	Campo de Cuéllar	
Ayllón	1338	1	317	85	425	742		
Balisa	197		29	6	30	59	Sta. María de Nieva	
Barbolla	695		103	8	40	143	Sepúlveda	
Basardilla	323		48	2	10	58	Brieva	
Becerril	286		43		43	86		
Bercial	399		60	8	40	100	Sangarcía	
Bercimuel	414		62		62	124		
Bernardos	1544	1	359	130	650	1000		
Bernúy de Coca	179		27		27	54	Santiuste S. Juan B.ª	
Bernúy de Porreros	469		70		70	140		
Boceguillas	568	1	250	10	50	300		
Brieva	315	1	100		63	163		
Caballar	442		66	10	50	116	Turégano	
Cabañas de Polendos	445		66	4	20	86	Cantimpalos	
Cabezuela	836		125		125	250		
Calabazas	332		50	9	45	95	Fuentidueña	
Campo de Cuéllar	410	1	425	15	75	500		
Campo de San Pedro	350		52		52	104		
Cantalejo	2547	1	500	34	170	677		
Cantimpalos	719	1	250	6	30	280		
Carbonero de Ahusin	434		65		65	130	Valseca	
Carbonero el Mayor	2218	1	432	140	700	1132		
Carrascal del Río	556	1	250	8	40	290		
Cascajares	215		32	3	15	47	Fresno de Cantespino	
Casla	594		89		89	178	Prádena	
Castillejo de Mesleón	532		80	9	45	125	Cerezo de Abajo	
Castriello de Sepúlveda	312		47		47	94	Sepúlveda	
Castro de Fuentidueña	289		43	4	20	63	Carrascal del Río	
Castrojimeno	360		54	6	30	84	Carrascal del Río	
Castroserna de abajo	233		40	3	15	55	Matilla	
Castroserna de arriba	260		39		39	78	Prádena	
Castroserracín	276		41		41	82	Navares de Enmedio	
Cedillo de la Torre	583		87		87	174		
Cerezo de abajo	552	1	250	9	45	295		
Cerezo de arriba	617		92		92	184		
Cillernelo de San Mames	196		29		29	58		
Ciruelos de Coca	256		38		38	76	Santiuste S. Juan B.ª	
Cobos de Fuentidueña	243		36		36	72	Carrascal del Río	
Cobos de Segovia	272		41	8	40	81	Sangarcía	
Coca	1626	1	600	50	250	850		
Codorniz	557		83	15	75	158		
Collado Hermoso	348		52		52	104		
Condado de Castilnovo	602		90	10	50	140	Sepúlveda	
Corral de Ayllón	482		65		65	130	Fresno de Cantespino	
Cozuelos de Fuentidueña	417		62	6	30	92	Hortalbilla	
Cubillo	214		36		36	72		
Cuéllar		1	807	34	170	977		
Cuesta (La)			105		105	210	Turégano	



Cuevas de Proyanco	750	114	15	75	189	Navas de San Antonio	1047	1	500	250	750
Chañe	853	128		128	256	Negredo (El)	70		40	40	80
Chatún	351	52		52	104	Nieva	80		117	117	234
Dehesa	395	59		59	118	Ochando	19		48	5	25
Domingo García	214	32		32	64	Olombrada	06	1	271	25	125
Donhierro	273	41		41	82	Orejana	52		83	5	25
Duraton	328	49		49	98	Ortigosa del Monte	46		37		37
Duruelo	419	62	3	15	77	Ortigosa de Pestaño	61		24	4	20
Encinas	381	57		57	114	Otero de Herreros	893	1	300	40	200
Encinillas	254	38		38	76	Otónes	268		40	4	20
Escalona del Prado	1086	267	30	150	416	Pajarejos	173		26		26
Escarabajosa de Cabezas	554	83		83	167	Pajares de Fresno	296		44		44
Escobar de Polendos	737	110		110	226	Palazuelos de Eresma	688		103		103
Espinar (El)	2603	505	250	250	1770	Paradinas	352		53	8	40
Espirdo	363	55		55	110	Pedraza	940	1	250	24	120
Estebanvela	516	77		77	154	Pelayos del Arroyo	263		39		39
Etreros	347	52	10	50	102	Perorrubio	482		72	3	15
Fresneda de Cuéllar	398	60		60	120	Pinarejos	436		65	15	75
Fresno de Cantespino	549	196	14	70	266	Pinarnegrillo	473		71	6	30
Fresno de la Fuente	321	48		48	96	Pinilla Ambroz	179		26	4	20
Frumales	512	77	6	30	107	Pradales	628		94		94
Fuente de Santa Cruz	770	250	30	150	400	Prádena	1170	1	284	12	60
Fuente el Olmo de Fuent.	655	98	12	60	158	Puebla de Pedraza	270		40		40
Fuente el Olmo de Iscar	337	30	10	50	100	Rapariegos	678		101	12	60
Fuentemilanos	503	75	12	60	135	Rebollo	410		61	5	25
Fuentemizarra	235	35		35	70	Remondo	254		68	8	40
Fuentepeelayo	1655	380		331	711	Revenga	380		57		57
Fuentepeñel	333	58		58	116	Riaguas de San Bartolomé	342		51		51
Fuenterrebollo	996	149		149	293	Riahuelas	211		32	5	25
Fuentesauco de Fuentid.	486	73		73	146	Riaza	2235	1	435	300	1500
Fuentes de Cuéllar	221	33	4	20	53	Ribota	385		57		57
Fuentesoto	585	83		83	176	Riofrio de Riaza	366		55		55
Fuentidueña	508	250	7	35	285	Roda de Eresma	284		42		42
Gallegos	587	83	10	50	138	Sacramenia	7	1	300	30	150
Garcollán	606	91		91	182	Salceda (La)	27		44		44
Gomezerracin	630	250		126	376	Saldaña de Ayllón	222		33		33
Grado del Pico	301	45		45	90	Samboal	740		111		111
Grajera	277	41		41	82	San Cristóbal de Cuéllar	529		53	11	55
Higuera (La)	182	27		27	54	San Cristóbal de la Vega	550	1	250	20	100
Hinojosa del Cerro	247	37		37	74	Sanchónuño	779		117		117
Honrubia de la Cuesta	640	250		129	379	Sangarcía	638	1	250	40	200
Hontalbilla	941	250	40	200	450	San Ildefonso o La Granja	580	1	733	105	525
Hontanares de Eresma	238	35		35	70	San Martín y Mudrián	641		96		96
Hontoria	505	75		75	150	San Miguel de Bernuy	315		47	2	30
Hoyuelos	299	45	5	25	70	San Pedro de Gallón	786	1	250		157
Huertos (Los)	381	57		57	114	Santa María de Nieva	1005	2	787	80	400
Ituero y Lama	286	43	5	25	68	Santa María de Riaza	303		45		45
Jemuño	427	64	10	50	114	Santa Marta del Cerro	204		45	8	40
Juarros de Ríomoros	228	44		44	88	Santibáñez de Ayllón	507		76	10	50
Juarros de Voltoya	413	62	6	30	92	Santiuste de Pedraza	530		78		78
Labajos	568	85		85	170	Santiuste de San Juan B.	1176	1	350	80	400
Laguna de Contreras	591	83	7	35	123	Santo Domingo de Pirón	179		27		27
Laguna Rodrigo	240	36	10	50	86	Santo Tomé del Puerto	805		120	10	50
Langnilla	474	71		71	142	Sauquillo de Cabezas	754	1	950	37	185
Lastras de Cuéllar	1148	279	25	125	404	Sebulcor	478		71		71
Lastras del Pozo	297	44	5	23	69	Segovia	1525	8	644	1040	5200
Lastrilla (La)	241	36		36	72	Sepúlveda	2194	2	250	200	1000
Linares del Arroyo	405	60	6	30	90	Sequera de Fresno	292		44	3	15
Losa (La)	504	70		70	140	Serracin	102		15		15
Losana de Pirón	214	36	3	15	51	Siguero	409		61	6	30
Lovingos	361	51	6	30	84	Siguernelo	302		45	2	10
Maderuelo	682	250	16	80	330	Sotillo	315		47		47
Madriguera	449	67		67	134	Sotosalbos	389		58		58
Madrona	635	102		102	204	Tabanera la Luenga	227		34		34
Marazoleja	426	64	10	50	114	Tabladillo	196		29	6	30
Marazuela	372	55	10	50	105	Tolocirio	203		30	5	25
Martin Miguel		68		68	136	Torreadrada	623		93	12	60
Martin Muñoz de la Dehesa		40		40	80	Torreaballeros	427		64		64
Martin Muñoz de las Posadas		288	60	300	588	Torrecañales	612		92		92
Marugán		48	10	50	98	Torreiglesias	789		111		111
Matabuena		102	11	55	157	Torre Val de San Pedro	634	1	250	6	30
Mata de Cuéllar	526	79	10	50	129	Trescasas	620		48		48
Matilla (La)	455	186	95	15	261	Turégano	1654	2	250	122	610
Melque de Cercos	486	73	9	45	118	Turrubuelo	388		44	4	20
Membibre de la Hoz	267	40	5	25	65	Urneñas	667		101		101
Migueláñez	625	93		93	186	Valdeprados	217		32	5	25
Miguel Ibáñez	244	36	4	20	56	Valdesimonte	403		61		61
Montejo de Arévalo	653	250	20	150	400	Valdevacas y Guijar	413		62		62
Montejo de la Vega de la S.	463	69		69	138	Valdevacas de Montejo	333		50		50
Monterrubio	390	57	14	70	127	Valdevarnés	362		64	4	20
Montuenga	423	61	10	50	114	Valseca	751	1	250	30	150
Moral	443	67		67	134	Valtiendas	695		101	18	99
Moraleja de Coca	423	63	22	110	173	Valverde del Majano	1177	1	285	44	220
Moraleja de Cuéllar	327	49	6	30	79	Valvieja	295		44		44
Mozoncillo	273	304	34	170	474	Valle de Tabladillo	592		89	10	50
Muñopedro	653	89	11	55	144	Valladolid	941	1	250	35	175
Muñoveros	635	250	20	100	360	Vallerna de Pedraza	400		60		60
Mayo (El)	208	31		31	62	Vallerna de Sepúlveda	519		77	85	377
Narros de Cuéllar	334	50		50	100	Vegafria	297		31		31
Nava de la Asunción	2038	414	125	525	1039	Veganzones	687		103		103
Navafria	784	117	6	30	147	Vegas de Matute	716		107	321	70
Navalilla	410	61	4	20	81	Ventosilla y T-jadilla	191		23		23
Navalmanzano	1420	234	55	275	603	Villacastin	175	1	600	80	400
Navares de Ayuso	631	52		52	104	Villacorta	456		68		68
Navares de Enmedio	664	250	6	30	280	Villagonzalo de Coca	220		33	7	35
Navares de las Cuevas	422	63		63	126						
Navas de Oro	1378	325	50	250	575						



Villar de Sobrepeña.....	426	64	64	128	
Villaseca.....	260	39	39	78	
Villaverde de Iscar.....	596	89	17	85	174
Villaverde de Montejo.....	464	69		69	138
Villeguillo.....	357	50	14	70	120
Villoslada.....	314	47	10	50	97
Yanguas de Eresma.....	578	1 250	15	75	320
Zamarramala.....	561	81		84	168
Zarzueta del Monte.....	959	1 325	85	425	750
Zarzueta del Pinar.....	864	129	20	100	229

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1921)

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES 3088

#### DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

#### SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, ante los Alcaldes de los pueblos que se mencionan, tendrán lugar las primeras subastas del fruto de piña albar de los montes que también se citan, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de 5 del actual.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores, se celebrarán las segundas a los diez días siguientes, o sea el 20 de Octubre, bajo el mismo tipo y condiciones.

#### RELACION QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Especie	Tasación Pesetas	DIAS Y HORAS DE LAS SUBASTAS
19	Fresneda de Cuéllar..	Piña albar.	655	10 Octubre a las once
27	Fuente el Olmo de Iscar	Idem.....	114	
36	Narros de Cuéllar.....	Idem.....	62	
46	Samboal.....	Idem.....	437	
57 y 58	Villaverde de Iscar...	Idem.....	537	

Segovia, 19 de Septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### Sección de Obras Públicas

#### Ferrocarriles

Examinado el expediente instruido en este Gobierno civil, sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de ferrocarriles del Norte de España, propuesta por la Jefatura de la primera División de la Inspección técnica y Administrativa de ferrocarriles, por el corte del tren núm. 84 del día 19 de Enero del corriente año.

Resultando: Que del expediente instruido por la citada División, de las indagaciones practicadas y de los informes emitidos por el personal de la misma y el de la Compañía en averiguación de las causas que dieron lugar al corte del tren núm. 84 del día 19 de Enero del corriente año, aparece que el citado tren, que había salido de la estación de Hontanares a las cuatro horas 24' del día 19 con dos horas 46' de retraso, compuesto de 27 unidades con 299 toneladas y remolcado por la máquina 4.544, en el kilómetro cinco entre las estaciones de Hontanares y Segovia se cortó por la rotura de la traviesa de un testero y gancho de tracción del vagón que ocupaba el 8.º lugar por cabeza de la composición del referido tren, siendo conducido a Segovia en tres cortes, llegando el último a las seis horas 50' dando lugar con todas estas operaciones a que el tren correo

3120 sufriese en Hontanares un retraso de una hora 28'.

Resultando: Que el accidente fué debido a un fuerte patinaje que ocasionó la rotura del testero del vagón X 1.465, bien fuera porque éste tuviera algún defecto o bien que la reacción producida por la máquina fuere brusca, por todo lo cual la primera División, fundándose en la infracción del párrafo 1.º del art. 42 del Reglamento para los maquinistas y fogoneros, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1881, propone se imponga a la Compañía 250 pesetas de multa.

Resultando: Que por la Dirección de la Compañía contestando a la comunicación en que se la notificaba la propuesta de la primera División, se manifiesta que el accidente ocurrido según se relata por ésta y con las consecuencias enumeradas, pero que entendiéndose que al agente encargado de conducir la locomotora le alcanzaba cierta responsabilidad en este accidente por el que fué oportunamente castigado, y teniendo además en cuenta que se trata de una falta de índole puramente personal, ya sancionada, ruega sea eximida la Compañía del pago de la multa propuesta, en razón a que la Real orden de 22 de Abril de 1908 determina que no siempre y por todas las faltas cometidas por sus agentes en el servicio habrán de ser penadas las Compañías respectivas.

Resultando: Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, esta Corporación lo emite en completo

acuerdo con la propuesta de la primera División.

Considerando: Que el accidente relatado fué motivado por descuido del agente encargado de conducir la locomotora, como así lo reconoce la Compañía y por ello fué castigado, pero como en jurisprudencia establecida por Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la Administración de las faltas y descuidos cometidos por sus empleados y agentes.

Vistos el art. 7.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1891, el 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles vigente y el 160 y 166 del Reglamento para su ejecución, este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la primera División e informado por la Comisión provincial, ha resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, la multa de doscientas cincuenta pesetas, por el corte del tren núm. 84, que ha dado lugar a la formación del expediente, cuya multa deberá hacer efectiva en este Gobierno civil en el papel de pagos correspondiente, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de la notificación de esta resolución, pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la expresada multa.

Segovia, 24 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,

RAFAEL LÓPEZ DE HARO

### Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 30 de Julio de 1920, previa segunda citación, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Pascual Guajardo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, fué aprobada por unanimidad.

Asistencia.—Los Sres. Concejales que no concurren a la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que se lo impiden, excepción hecha del Sr. Ruiz que excusó su asistencia por tener a estas horas ocupaciones inaplazables.

Gacetas y BOLETINES.—La Secretaria da cuenta de una Real orden publicada en la Gaceta de 28 del actual, disponiendo se ajuste a las prescripciones que se contienen en ella el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas, y el Ayuntamiento acordó pasara el asunto del Negociado de subsistencias.

Abono de aumento de haberes.—El Consistorio acordó por unanimidad el abono del 10 por 100 de su haber correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 1919 al cabo segundo del ramo del resguardo de arbitrio, D. Miguel Gila Fidalgo.

Peticiones de verificación y suspensión de cobro de inquilinato.—Varias Sras. Abadesas de Conventos de Religiosas de esta Ciudad, solicitan la exclusión del pago del impuesto de inquilinato, e informando el Jefe del Negociado y Comisión respectiva en

sentido de que deben ser objeto de revisión las cuotas correspondientes de los edificios que ocupan dichas Comunidades, el Ayuntamiento acordó aprobar tales informes.

Casa de Socorro, Matadero y Clamores.—Leído un razonado informe de la Comisión de Gobernación, Sección 1.ª, proponiendo reformas higiénicas en la Casa de Socorro, Matadero y arroyo Clamores, el Consistorio acordó por unanimidad aprobar el informe en todos sus extremos; que se lleven a cabo las reformas propuestas por la Comisión, que sea posible realizar, y que pase el asunto a la Comisión de propios acerca del extremo relativo a la adquisición de dos casas inmediatas al Matadero.

Salón de Santi-Spíritus.—Bailes.—El Consistorio acordó por mayoría conceder el Salón de Santi-Spíritus a Martín de la Calle, Alcalde nombrado por los mozos de San Millán, para las fiestas profanas, entre ellas cuatro bailes de sala, en el citado local.

Testimonio de duelo.—A propuesta del Sr. Well, el Ayuntamiento acordó por unanimidad que conste en acta el hondo sentimiento experimentado por los señores que componen este Consistorio, ante el fallecimiento del prestigioso segoviano, D. Luis Baeza Prieto, y que se comunique este acuerdo, a la Sra. Viuda del finado.

Estado de fondos.—Le pretendió el Sr. Contador, con una existencia de 11.928,19 pesetas, y el Ayuntamiento acordó quedar entestado.

Segovia, 31 de Julio de 1920.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 18 del actual.

Segovia, 19 de Agosto de 1920.—El Secretario, Clemente García Zamarriego.—V.º B.º El Alcalde, P. Guajardo.

### Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería de San Marcial

núm. 44.

Encina García, (Lucas), hijo de Segundo y de Segunda, natural de Nava de la Asunción, provincia de Segovia, de 22 años de edad, soltero, estatura se ignora, así como su profesión y sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado por haber faltado a la concentración ordenada por Real orden de 24 de Enero del año próximo pasado, comparecerá por término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Francisco Carroquino Luna, residente en Burgos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos, 20 de Septiembre de 1921.—El Comandante Juez, Francisco Carroquino.

IMPRENTA PROVINCIAL